

previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo “. En este mismo sentido, el art. 15 y 16 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece que en las RPT se debe indicar: “en todo caso, la denominación y características esenciales de las mismas; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda. . .”.

El art. 23 de la Ley 30/84, define la estructura de las retribuciones de los funcionarios públicos y en el apartado 3. b) define el complemento específico como el destinado a retribuir las condiciones particulares de **algunos puestos de trabajo** en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

El art. 24 Ley 30/84 se establece en su apartado 2º: *“la cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso...”.*

Estos artículos tienen el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y, por tanto, de aplicación a todas las Administraciones Públicas.

De la transcripción de los mismos se deduce que el complemento específico es una retribución complementaria que no tienen que tener asignados todos los puestos de trabajo.

Por lo que si precisaba una previa valoración de puesto de trabajo y si esta no se había realizado, lo que no se entiende los términos en los que se plantea la solicitud de Revisión de Oficio y tampoco a Santo de que da por válido un acuerdo Plenario en el que se fija un Complemento Específico sin la existencia de una previa valoración y, además, lo utiliza como cálculo de la valoración del C.E. en años sucesivos y considera nulo de pleno derecho el resto de los acuerdos, de ser nulos deben considerarse todos los Acuerdos.

Séptimo: El RD 861, 25 de abril en su Disposición Transitoria 1º dice que *“hasta tanto se establezca el sistema retributivo que se establece en dicho RD será de aplicación lo establecido en la D.T. 6º de la Ley 46/1.985 de Presupuestos Generales del Estado “ y en su apartado 2º dice: “El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, Complemento de destino y, en su caso, complemento específico, sustituirán a la totalidad de los conceptos retributivos correspondientes al régimen vigente en 1.985, incluidos los complementos personales transitorios y absorbibles reconocidos al amparo de la legislación anterior“.*

Octavo: En cuanto a la cuestión sobre que no ha existido una previa valoración de puestos de trabajo al efecto de fijar el complemento específico, dicha afirmación no es cierta dado que lo que exige la Ley es que haya una valoración pero no impone ningún método para realizarla.

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 29 de Noviembre de 1.996, adoptó un acuerdo según el cual.-